

RES. EXENTA D.J. N° 114-127-2020

ROL N° 160-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 13 de abril de 2020

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-584-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-584-2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha de 24 de septiembre de 2018, se notificó personalmente la resolución arriba indicada, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 4 de octubre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-089-2019, de fecha 8 de febrero de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 18 de febrero de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, dentro del término probatorio, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando los siguientes documentos:

- 1) Listado de asistentes a capacitación de personal de ventas.
- 2) Pantallazo de publicación de Manual de Prevención.

- 3) Instructivo de llenado y pantallazo de publicación de Formulario de Declaración de Fondos.
- 4) Siete copias de certificados de Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo de diversas empresas.
- 5) Copia de reporte del estado de envío de ROE de dos empresas distintas al sujeto obligado.
- 6) Trece hojas de operaciones que se encuentran en análisis de ser sospechosas.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-584-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inmobiliaria Siena SpA.**

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Siena SpA.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan.

#### I. Cuestiones Preliminares

El sujeto obligado plantea de manera preliminar que desde el año 2014 la empresa experimentó un cambio en su estructura organizacional y operacional, y que en paralelo durante el año 2015 inició el proceso de certificación de su modelo de prevención de delitos de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.393 y en este contexto, advirtió que existían brechas en el cumplimiento de la ley N° 19.913 y se nombró un nuevo oficial de cumplimiento. Complementa señalando que entre el 19 y 23 de marzo de 2018 se realizaron gestiones para contratar servicios de implementación de un sistema de prevención en lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por último, sostiene *"Durante este período es que vuestra Unidad realizó las fiscalizaciones, que dieron origen a esta respuesta de cargos"*.

A renglón seguido plantea dos observaciones generales: en primer lugar, hace notar que su empresa se encuentra registrada ante la UAF como empresa dedicada a la gestión inmobiliaria y no como casa de cambio; y en segundo lugar, señala que la fiscalización realizada los días 27 y 28 de marzo de 2018, fue realizada sin previo aviso, a diferencia de otros reguladores, aviso que de haberse remitido, habría permitido reunir y contar con la información en orden, y sobre lo particular indica *"Esto al menos nos hubiera permitido transmitir la real preocupación de esta administración por el cumplimiento de la ley a los fiscalizadores"*.

En este punto cabe incluir también lo manifestado por el sujeto obligado al final de su presentación, donde indica que comparte la evaluación hecha en el Informe de Verificación de Cumplimiento y ha decidido reemplazar al oficial de cumplimiento.

En lo que dice relación con los puntos presentados de manera preliminar, cabe manifestar que las alegaciones relativas a la implementación que se encontraba realizando el sujeto obligado de su sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la efectividad de esas afirmaciones será revisada en cada cargo en concreto, teniendo a la vista los antecedentes que se hayan aportado en cada uno de ellos.

Por otro lado, en cuanto a anunciar la realización de la fiscalización por parte de los funcionarios de esta Unidad, cabe mencionar que es una política aplicada de manera uniforme por este Servicio, el realizar fiscalizaciones sin avisar previamente a los sujetos obligados, a efectos de que pongan en conocimiento de los fiscalizadores todos los antecedentes con que cuenten, los protocolos, manuales y demás elementos. Para efectos de realizar estas fiscalizaciones, siempre se toma contacto con el oficial de cumplimiento de la institución, quien debiera contar con toda la información relativa al sistema de prevención de la institución, pues esta es su responsabilidad. Además, en aquellos casos en que la información no se tiene a mano, pero la empresa cuenta con los respaldos solicitados, los fiscalizadores dejan requerimientos de información para que los sujetos obligados complementen la documentación entregada en la visita.

Como resultado del proceso de fiscalización, la División de Fiscalización y Cumplimiento emite un Informe de Verificación de Cumplimiento, documento que aquilata todos los antecedentes aportados por el sujeto obligado, tanto los recogidos en la visita, como aquellos remitidos con posterioridad; toda información que es analizada por dicha división, y plasmado en el mentado Informe, por lo que las conclusiones en que se funda la formulación de cargos no se sustentan únicamente en lo ocurrido en la fiscalización.

**II. En cuanto a los cargos formulados en la resolución Exenta D.J. N° 112-584-2018.**

**a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 6/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.** no revisa ni chequea a sus clientes en los listados ONU, indicados tanto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, como en la Circular UAF N° 55, de 2015. Adicionalmente, solicitados los antecedentes sobre esta materia que permitieran evidenciar el cumplimiento de esta obligación, según lo dispone la Circular UAF N° 54, de 2015, en el Acta de

Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 27 de marzo de 2018, se expone que el sujeto obligado no exhibió, ni entregó antecedentes relativos a la implementación de esta obligación. Atendido lo descrito en los párrafos precedentes, es posible determinar la existencia de un eventual incumplimiento a la obligación de revisión y chequeo permanente de los clientes del sujeto obligado en los listados ONU.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *“Efectivamente al momento de fiscalización no se estaban realizando las verificaciones...”*, pues estaba en proceso de implementación el sistema de consultas Neitcom, que comenzó a funcionar el 25 de abril de 2018. En virtud de lo anterior, solicita *“...se considere como atenuante el hecho que desde esa fecha se está verificando diariamente nuestra cartera de clientes en el mencionado sistema. Como prueba de ello adjuntamos los certificados con los resultados más relevantes encontrados”*.

Como puede advertirse de los descargos del sujeto obligado, existe de su parte un reconocimiento expreso de la falta de ejecución de las revisiones en referencia al momento de la visita de fiscalización que llevó adelante esta Unidad, planteando que se encontraba en proceso de implementación de su política de prevención. En este mismo sentido, requiere que se considere como una atenuante el hecho que, al 25 de abril de 2018, ya estaba operativo el sistema informático que le permitiría al sujeto obligado hacer la revisión de sus clientes, adjuntando a su presentación los certificados arrojados por dicho sistema, que dan cuenta de su uso y de los resultados.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización y contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, tomando en consideración el reconocimiento expreso planteado por el sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.** en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo por infracción a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015.

Ahora bien, se tomará como un atenuante la pronta subsanación ejecutada por el sujeto obligado, la que fue acreditada mediante prueba aportada por su parte, siendo considerada al momento de imponer la sanción respectiva.

**b. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 6/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.** no cuenta con un

plan de capacitación, ni ha realizado capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Además, solicitados antecedentes que dieran cuenta de la implementación de esta obligación, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 27 de marzo de 2018, se advierte que no hubo entrega ni exhibición de antecedentes que pudieran dar cuenta de la realización de capacitaciones al interior del sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujevo obligado en referencia manifiesta en sus descargos que dado el contexto de implementación de las obligaciones de la ley N° 19.913, la unidad de contraloría ya tenía la tarea de encontrar una capacitación dirigida a todo el personal, cuestión que no fue puesta en conocimiento de los fiscalizadores. A este respecto plantea *“Por lo anterior solicito que se considere como atenuante el hecho de que se realizó una capacitación para los gerentes de esta organización y se tienen planificadas dos capacitaciones más: una con énfasis en el personal en contacto con los clientes y otra para el resto de la organización. Como prueba, adjuntamos el acta de capacitación a los gerentes”*.

Como puede advertirse de los descargos del sujeto obligado, no se controvierte los hechos que fundan el cargo, sino que dan cuenta que el sujeto obligado se encontraba en camino de implementación de su sistema preventivo; y en esta línea, solicita que se considere como una atenuante la realización de capacitación y de aquellas que ya están agendadas. Como medio probatorio, acompaña el acta de capacitación de los gerentes de la compañía.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización y contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, tomando en consideración lo planteado por el sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.** en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo de infracción a lo dispuesto a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitaciones a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Ahora bien, se tomará como un atenuante la pronta subsanación ejecutada por el sujeto obligado, la que fue acreditada mediante prueba aportada por su parte, y que se considerará al momento de imponer la sanción respectiva.

**c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 6/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.**, no cuenta con un manual en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Además, solicitados antecedentes que dieran cuenta de la implementación de esta obligación, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 27 de marzo de 2018, se advierte que no se entregó un Manual de Prevención implementado en el sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado en referencia sostiene que al momento de la fiscalización no contaba con un manual de prevención, y complementa manifestando que *“Solicito que se considere como atenuante el hecho de que hoy si existe un manual, desarrollado a la medida de SIENA y su grupo de empresas, el cual consta por escrito, es público y se encuentra en proceso de difusión al interior de la empresa. Como prueba adjuntamos una copia del manual”*.

Como puede advertirse de los descargos del sujeto obligado, existe de su parte un reconocimiento expreso del cargo formulado, en tanto manifiesta que a la fecha de la visita, la empresa no contaba con un manual de prevención, situación que constituye una falta relevante, pues dicho documento es uno de los pilares del sistema preventivo, en tanto en dicho documento deben incorporarse todos los procedimientos asociados a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; documento que además debe actualizarse periódicamente y estar a disposición e todos los funcionarios de la institución.

Además, el sujeto obligado señala en sus descargos que la empresa ahora cuenta con un manual, elaborado a la medida de la compañía, acompañando una copia del mismo, lo que pide se considere un atenuante de su responsabilidad en esta materia.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización y contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, tomando en consideración el reconocimiento expreso planteado por el sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.** en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditada la infracción a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Ahora bien, se tomará como atenuante el haber implementado un manual de prevención, que fue acompañado al presente proceso administrativo.

**d. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a reportar operaciones cursadas en efectivos y por sobre los US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), de manera semestral.**

En primer lugar, cabe hacer presente que la obligación de reportar operaciones cursadas en efectivo y por sobre el umbral de los US \$10.000, se encuentra prevista en el artículo 5° de la ley N° 19.913, obligación complementada por la Circular UAF N° 49, de 2012, que define la periodicidad semestral para la remisión de estos informes, y define efectivo, como papel moneda y metálico.

Ahora bien, en lo que dice relación con el cargo, éste se fundamenta en los antecedentes expuestos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 6/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista durante la fiscalización y posteriormente.

En este sentido, el Informe da cuenta que durante la fiscalización se pudo advertir que con fecha 15 de septiembre de 2017, a través

de la cuenta N° 69-161XX-X del Banco Santander, la empresa recibió el monto de \$77.467.963 (setenta y siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y tres pesos), en efectivo, operación que no fue reportada en el ROE correspondiente al segundo semestre de 2017.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Siena Inmobiliaria SpA.** manifiesta en sus descargos que cuenta con personal de venta en todos sus proyectos inmobiliarios, que reciben pagos por diversos conceptos, tales como "reserva de compraventa", "promesa de compraventa" y "pie y compraventa propiamente tal", aceptando como medios de pago, cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, vale vista, créditos hipotecarios. En este contexto, manifiesta que la Circular UAF N° 35 y la Circular UAF N° 49, de 2012, definen las operaciones en efectivo como aquellas realizadas "en papel moneda o dinero metálico"; "...*Y nada dicen respecto del lugar en las que estas operaciones ocurren*". Plantea que hasta la fiscalización realizada, la empresa interpretaba que los depósitos en efectivo en las cuentas corrientes debían ser reportados únicamente por el Banco, considerando varios elementos, entre ellos, que la entrega no se hace a personal de la empresa sino a personal y en instalaciones del Banco; no existe facultad legal que permita como empresa ni al Banco impedir el depósito en efectivo; y por último, el "...*servicio de cajas del Banco no está reglado por una subcontratación de servicios de recaudación*", sino que esto sería un servicio inherente al contrato de cuentas corrientes y, "...*que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 69 del DFL 3 "Ley General de Bancos", es de ejercicio propio y único de los Bancos (el banco actúa por sí mismo)*".

Concluye este punto, solicitando que el incumplimiento ROE "*no sea considerado como tal*", pues la resolución de formulación de cargos y el informe de verificación de cumplimiento, fue la primera notificación de esta interpretación que hace la Unidad, para cerrar indicando "*También se aseguró que esta administración dispuso la revisión inmediata de los depósitos en efectivo para que sean incorporados en los registros pertinentes de aquí en adelante*".

Respecto de las alegaciones que ha planteado el sujeto obligado sobre el presente cargo infraccional, cabe hacer presente que las operaciones en efectivo, en conformidad a lo señalado en las Circulares UAF N°s. 35 y 49, corresponde al papel moneda y metálico, de tal forma que todos los sujetos obligados deben reportar a esta Unidad de aquellas operaciones cursadas por los propios sujetos obligados, a través de papel moneda o metálico, y que superen el equivalente a los US \$ 10.000. De este modo, la Unidad interpretando las circulares antes referidas, desde hace tiempo ha sido aplicado el criterio de exigir a los sujetos obligados que informen aquellos pagos recibidos en sus cuentas corrientes realizados a través de dichos medios, papel moneda y metálico, pues aunque como sostiene el reclamante, el banco en su función de captación de dinero actúa por cuenta propia, de todas formas ese pago corresponde a una operación cursada por el sujeto obligado y que estando regulada, debe ser reportada, aunque se haya materializada a través de la institución bancaria.

En línea con lo anterior, es efectivo también lo manifestado por el sujeto obligado en cuanto al eventual doble reporte de las operaciones que se podría generar, pues el banco debe reportar dicha operación como una operación en efectivo, y también tendrá que hacerlo el titular de su cuenta, cuando este último también se encuentra bajo la aplicación de la ley N° 19.913. Los dobles controles ocurren en diversos tipos de operaciones y es parte del sistema preventivo, teniendo presente además que el cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la ley en referencia, como en las

circulares dictadas por este Servicio, es individual y le corresponde a cada sujeto obligado de manera independiente, no siendo delegable el cumplimiento de las mismas.

Así, la interpretación aplicada por esta Unidad de manera uniforme y permanente a todos sus regulados, debió haber orientado la conducta del sujeto obligado en esta materia, cuestión que no ocurrió, por lo que se fundó el reproche infraccional. Por tanto, los descargos del sujeto obligado son un reconocimiento del hecho fundante del cargo, pues no discute que efectivamente no incluía dicha información en sus reportes de operaciones en efectivo, no obstante cuestionar el efecto jurídico, pues manifiesta que desconocía la interpretación de esta Unidad, por lo que solicita no se considere una infracción.

Sobre esto último, no cabe sino puntualizar que la conducta desplegada por el sujeto obligado es efectivamente un incumplimiento de su obligación, y el desconocimiento alegado no puede ser considerado como una eximente de responsabilidad administrativa, en tanto las instrucciones impartidas por este Servicio mediante sus circulares, han sido objeto de publicación en extracto en el Diario Oficial, siendo el caso de la Circular UAF N° 49, de 2012, publicada con fecha 20 de diciembre de 2012.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo descrito por el sujeto obligado en sus descargos, así como por los antecedentes aportados por éste, se considerará una atenuante el que ahora el sujeto obligado incorpora esa información en sus reportes ROE.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditada la infracción a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a reportar operaciones cursadas en efectivos y por sobre los US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), de manera semestral, sin perjuicio que tal como se advirtió previamente, la inclusión de la información faltante en los reportes ROE, se considerará una atenuante en la aplicación e la sanción correspondiente.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) respectivamente, ambas del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves, respectivamente.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se tomará en especial y estricta consideración en primer lugar la

gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- Téngase por **ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando quinto, de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que Siena Inmobiliaria SpA., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-584-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Siena Inmobiliaria SpA., con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT